

Montevideo, 19 de mayo de 2017

**SENTENCIA N°.**

**VISTOS:**

Para sentencia definitiva de primera instancia estos autos caratulados “ F. M., B.- DENUNCIA– JUICIO ORAL LEY N° 16099” seguidos en la Ficha 2-50785/2016 con la intervención de la Fiscalía Letrada Nacional de 12° Turno, del Sr. Defensor del denunciante Dr. Juan Perdomo y la Defensa de los denunciados a cargo de los Dres. Celestino Conde (por J. V.) y Dra. Barbara Zapater ( por E. A.).-

**RESULTANDO:**

I) ACTUACIONES INCORPORADAS AL PROCESO

1.- A fs. 1 compareció el Sr. B. F. promoviendo denuncia e instancia de parte contra los Sres. J. V. y E. A. señalando en apretada síntesis:

El domingo 23 de octubre del año 2016, concurrió al Estadio Centenario a presenciar el partido entre Peñarol y Rampla Junior y en esas circunstancias recibió un disparo de arma de fuego, por parte de un desconocido.

El día 25 de octubre en la edición digital del Diario El País salió un titular en el que se expresaba: “Interior informó que el hombre baleado estaba vendiendo drogas”. El copete del artículo anunciaba que: “El subsecretario del Interior –J. V.- dijo en una reunión con la bancada frenteamplista que el hombre que el domingo fue baleado en uno de los baños del Estadio Centenario durante el Partido de Peñarol y Rampla Juniors estaba vendiendo drogas y tiene antecedentes penales”.

Aclara que tales afirmaciones son falsas, por lo cual ambas agravan su honor y reputación.

Se agregó más adelante que: “En declaraciones recogidas por Radio Universal el Senador del MPP E. A., confirmó lo que dijo J. V.”.

Individualiza otros artículos publicados de igual tenor, entre otros:

-Teledoce del 24 de octubre: “Herido de bala en el Centenario estaba vendiendo drogas, según Ministerio del Interior.” “Además tiene profusos antecedentes, informó J. V. a Senadores del FA. En esta línea, el Senador por el FA, E. A. apuntó...Es lamentable que una cosa tan agradable como un espectáculo deportivo hayan sucedido estas cosas. Aquí lo que pasó es claro: la persona baleada estaba vendiendo drogas adentro de un baño del Estadio Centenario. Esto fue un problema entre los que controlan la droga y los que venden droga. La Justicia esta investigándolo. Es bravo cuando en un país la droga se mete adentro de cualquier cosa”.

-Ovación del 25 de octubre: “al término de una bancada del Frente Amplio con jefes del Ministerio del Interior, el Senador E. A. aseguró a el País que “el muchacho baleado en la Amsterdam estaba vendiendo droga. Lo afirmo yo y lo confirmo totalmente”.

- El mismo día, nuevamente: “El subsecretario del Ministerio del Interior, J. V., dijo en una reunión entre la cartera y la bancada frenteamplista que el hombre baleado el domingo durante el partido de Peñarol y Rampla Juniors estaba vendiendo droga en el baño y tiene antecedentes penales”. “Según declaraciones recogidas por Radio Universal , el Senador del Movimiento de Participación Popular, E. A., confirmo lo que dijo V..”

- En Montevideo Portal , el 25 de octubre: “ María, tía del joven baleado que es apodado como “el Boli”, dijo a Montevideo Portal, que su sobrino contó que el agresor fue un encapuchado que le dio un tiro que aparentemente no era para él.... La mujer dijo que su sobrino era un muchacho laburante que no estaba en las drogas”, pero según dijo el subsecretario del Interior -J. V. informó a los Senadores- del Frente Amplio –el incidente registrado se debió a un enfrentamiento entre grupos por la venta de drogas dentro del escenario”.

Aportó direcciones de los sitios relacionados.

A fs. 6 y sin que se hubiere subido al despacho efectivamente, se presentó nuevamente ampliando la denuncia, agregando que con fecha 24 de octubre en Subrayado Digital salió el titular:” Hombre baleado en el Estadio es barrabrava del grupo “los Feos” de Peñarol: “El Ministerio del Interior hizo público en un comunicado su versión de los hechos”, tiene un hipervínculo que conduce a un mensaje de error, lo que haría concluir que en algún momento hubo una versión oficial.

En la misma nota dice “el encargado de seguridad de la AUF , Nelson Telias confirmó al programa de Arriba Gente de canal 10 que fue un problema de drogas, el que enfrentó a los dos hinchas”.

El 24 de octubre en el portal teledoce.com: “Herido de bala en el Centenario estaba vendiendo drogas , según el Ministerio del Interior” .. “además tiene profusos antecedentes, informó J. V. a Senadores del FA”.

De igual tenor que los anteriores y reiterando lo ya descrito del 25 de octubre en Diario el País y la referencia a la nota de Radio Universal.

Agrega que los ilícitos involucrados y denunciados están previstos en el art. 333 del CP .

Dice que las expresiones del Subsecretario fueron realizados ante la bancada del Frente Amplio, pero de manera tal que se difundió por los medios de comunicación, los dichos referidos de ser cierto daría lugar a procedimientos penales con consecuencias graves a la persona del denunciante y el afirmar que posee antecedentes lo coloca en evidente desventaja como por ejemplo para obtener empleo.

El hecho de haber cometido el delito que se denuncia, en los medios de comunicación, es una agravante conforme lo prevé la ley 16.099.

2.- Se dio vista al MP (dec. 3951/2016) quien solicitó se comunique a las autoridades correspondientes, para el respectivo levantamiento de los fueros parlamentarios, en tanto uno de los denunciados es Senador.

Cumplido, se informó que el 14 de diciembre del año 2016 el Senador A. renunció a su cargo lo que fue aceptado por la Cámara.

3.- Por providencia 316/2017 se convocó a las partes a la audiencia de precepto.

Atento a que el domicilio aportado por el denunciante, del codenunciado A. no fue ubicado, se suspendió la audiencia hasta tanto se proporcione el correcto.

A fs. 36 se denunció el del Movimiento de Participación Popular.

Por decreto N° 450/2017, se reiteró la citación a audiencia.

4.- A fs. 44 comparece el Sr. J. V., afirmando que jamás realizó declaraciones a ningún medio de prensa ni en relación con el denunciante, ni en relación con los hechos acaecidos en el estadio Centenario el día 23 de octubre del año 2016.

Fundamenta su denuncia en afirmaciones atribuidos al compareciente por parte de terceros y que habrían sido manifestados en una reunión de bancada, en la que no hubo prensa, ni nada dijo sobre el tema.

En ninguna de las direcciones del sitio web aportados, surge una sola nota de prensa, comentario o simple afirmación realizada por el Sr. J. V. en el sentido vincular al denunciante con una supuesta actividad de venta de drogas en el momento en que se suscitaron los hechos referidos.

Es el mismo denunciante quien afirma que son los medios de prensa los que atribuyen a nuestro patrocinado las supuestas afirmaciones de las que pretende agraviarse.

Ya los medios de prensa, previo a la reunión de bancada manejaban diferentes hipótesis.

El propio vocero del Cuerpo: El Senador M., en sus declaraciones al medio de prensa, en ningún momento hizo referencia al hecho, porque no solo no existieron esas afirmaciones que manifiesta el denunciante, sino porque no se trató el tema, ya que en la reunión se habló de la interpelación del Ministro del Interior, solicitando el diligenciamiento de prueba ofreciendo

soporte digital ( CD) de las declaraciones de M. a la prensa luego de la reunión de la bancada

5.- Surge de fs. 48-49 acta resumida del comparendo preceptivo donde, se ratificó la instancia.

El denunciado Sr. E. A., manifestó que: carece de legitimación pasiva pues la Constitución establece la irresponsabilidad absoluta por sus votos y opiniones que emita durante el desempeño de sus funciones y se extiende de forma permanente.

Al momento de los hechos, era Senador de la República.

Habló en esa calidad y como miembro de la Comisión de Seguridad la Cámara.

Se recibió la declaración del denunciado A. quien manifestó que el día 24 de octubre hubo una reunión de bancada, pues el 27 estaba prevista la interpelación al Ministro del Interior.

Tal reunión de bancada nada tuvo que ver con las declaraciones e informes que se publicaron y divulgaron en el informativo del canal 10 el domingo, ni el lunes de mañana en el Programa de Humberto de Vargas, ni las declaraciones del responsable de la AUF el mediodía de ese día, declaraciones que coincidían en vincular el hecho del narcotráfico con el hecho donde resultó lesionado el denunciante.

Aclaró que él tenía fuentes de información, en su calidad de miembro de la Comisión que coincidían con esas afirmaciones y que efectivamente él declaró a la prensa, pero en nada tenía que ver la reunión de bancada.

Por su parte la defensa del co-denunciado Sr. V., reiteró lo alegado en el escrito que presentó.

Agregó que la reunión de bancada no es una mera reunión sino un instrumento legislativo donde no existe prensa durante el desarrollo de la misma, por eso se nombra a un vocero, en el caso el Senador M., quien no efectuó declaración alguna sobre el hecho, porque durante el desarrollo de la misma, el Sr. V. no hizo ningún comentario, por no formar parte de la agenda de dicha reunión.

Repreguntado a A. por parte de la Defensa del denunciante, agregó que sus declaraciones fueron hechas en su calidad de miembro de la Comisión de Seguridad del Senado. No habló de nombres, sino de la naturaleza de los hechos.

No pudiéndose ver la prueba aportada en el Pen drive agregado por el denunciante, se le solicitó lo agregue en otro soporte o en papel certificado por Escribano.

Se visionó el CD aportado por el denunciado Sr. V..

Se tentó conciliación entre los protagonistas de forma infructuosa, el denunciante afirmó que solo vera satisfecha su pretensión con un procesamiento.

El Sr. V. alegó que reitera no haber hecho declaración alguna ni al salir de la reunión de bancada ni después.

Y ante la repregunta del Abogado del denunciante, volvió a negar haber dicho algo sobre el tema.

Se prorrogó la audiencia a los efectos de visionar la prueba del denunciante.

A fs.51 luce acta resumida de la misma.

El MP y la defensa del denunciante preguntaron al denunciado V. sobre si en la reunión de la bancada se discutió el tema de autos y si dijo eso a la Prensa, contestando que el lunes de noche en la

reunión de bancada se habló del tema de la interpelación, y desde el día anterior la prensa maneja la hipótesis de la venta de drogas como causa del incidente.

Que no se habló concretamente del tema particular que se le pregunta.

6.- Por dec. 948/2017 se confirió traslado al MP quien ante su pedido fue remitido a su despacho, y se convocó a audiencia.

En la misma ( fs. 56) su Representante se expidió en audiencia glosando el dictamen que obra de fs.53-56.

Luego de referirse a las actuaciones procesales y el análisis de los hechos que tuvo por probados, concluyó que respecto de J. V. no resultaron acreditados en ninguno de las notas periodísticas agregadas que los dichos que se le imputan, los haya transmitido él efectivamente.

Efectivamente, en todas las grabaciones y transcripciones vistas en audiencia se alude a que sería información proporcionada por V., pero no surge de ninguna que el mismo las haya formulado o que fueran de su autoría.

Respecto de A., las expresiones vertidas por el denunciado fueron en tiempo en que era Senador, por lo cual y conforme lo expresado en el art. 112 de la Constitución, cuenta con una causa de inmunidad permanente y cita doctrina (Barbagelata) .

Solicitando el sobreseimiento.

7.- Se tuvo por solicitud de sobreseimiento y se supeditó la efectividad del mismo al accionamiento previsto en el art. 33 por parte del denunciante.

8.- A fs. 57, en tiempo compareció el Sr. B. F. expresando que al amparo de lo previsto en el art. 33 de la Ley 16.099 deduce acusación contra los Sres. J. V. y E. A.. Relacionó las actuaciones cumplidas desde el inicio de su denuncia, expuso sus discrepancias con las defensas y la vista fiscal que culminó solicitando el sobreseimiento reactivó las consideraciones de hecho plasmadas en su denuncia resaltando pasajes de las declaraciones vertidas por los denunciados que catalogó como afirmaciones agraviantes.

El desarrollo de la acusación contiene los siguientes extremos:

a.- que la conducta desarrollada por el Sr A. no puede ser considerada como dentro de la inmunidad prevista en el art. 112 de la Constitución pues, solo se refiere a votos y opiniones, pues sus dichos no eran opiniones sino informando un hecho, que según sus dichos había cometido el accionante.

b.- respecto del co-denunciado V., reitera que todas las publicaciones mencionadas refieren a que el denunciado dijo a la bancada del FA, que el accionante tenía antecedentes y que el hecho se había producido en el ámbito de la venta de drogas.

Y por lo tanto tales imputaciones a su defendido, ingresan en el tipo penal previsto en el art. 333 del CP.

Y que el mismo Subsecretario manifestó que no sale a contradecir nada a la prensa porque no podría trabajar, “que corra por cuenta de quien lo dice”.

Solicita en definitiva se les condene como autores y/o partícipes de los delitos de Difamación e Injurias a la pena máxima admitida.

9.- Por dec. 1199/2017 se convocó a las partes a la audiencia prevista legalmente.

Celebrado el comparendo, previa ratificación de la acusación incoada corrió traslado a las defensas que la evacuaron en los siguientes términos, quedando agregadas en formato papel ( fs. 67-68 vta y 69-71.

a.- La defensa de A., reiteró la inmunidad de su defendido, pues las declaraciones vertidas lo fueron en su calidad de Senador y como miembro de la Comisión de Seguridad y revisten la calidad de opiniones.

Cita y analiza doctrina (Aréchaga, Langón), solicitando en definitiva no se haga lugar a la acusación.

b.- La defensa de V., reitera lo expresado en la contestación de la denuncia, subrayando que no existe prueba alguna de que su defendido haya declarado los dichos que se le imputan y que el hecho de que no los haya negado en la prensa, es señal de que los admite, lo cual vulnera a todas luces el principio de inocencia. Solicita en definitiva que se archiven las actuaciones.

Se convocó a las partes para el día de la fecha a efectos del dictado del presente pronunciamiento.

### **CONSIDERANDO:**

1.- Como precisión liminar, a propósito de la falta de especificidad de la pena impetrada, observaremos que más allá de que la demanda acusatoria contiene el pedimento de pena aunque no lo fue en los términos estrictamente técnicos.

Veamos, entre los requisitos enunciados en el art. 239 del CPP, como necesariamente integrantes de la acusación, se destaca en el numeral 5) “el pedido de pena a recaer”, elemento imprescindible del libelo que formaliza la pretensión punitiva. El petitorio de fs. 60 vta. contiene pena a recaer y cumple con la previsión de la norma, en tanto solicita se condene “: la pena máxima admisible”, esto es la máxima legal: 3 años de penitenciaria y en definitiva ese será el guarismo que tendrá como petitorio, prioridad evidente del numeral 5 del artículo referenciado.

2.- El injusto denunciado integra el elenco de los delitos cuyo bien jurídico protegido es el honor, derecho de rango constitucional (el segundo de los derechos reconocidos en el art. 7° de la Carta Magna) y plasmado en pactos internacionales ratificados por nuestro país como la “Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas” (art. 12: Nadie podrá ser objeto de ataque a su honor) y el propio “Pacto de San José de Costa Rica” (art. 11: Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; nadie puede ser objeto de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección contra esos ataques).

3.- Desde el punto de vista de la materialidad de la conducta es dable precisar que el delito de injurias constituye una figura subsidiaria de la difamación erigiéndose en una forma menos grave, con menos intensidad aunque con mayor extensión porque puede lesionar no solamente el honor sino también la rectitud y el decoro (Cfme. Camaño en Tratado de los Delitos pág.601).

La injuria debe dirigirse a persona determinada y el modo de comisión es indiferente por cuanto la ley utiliza explícitamente el giro “de cualquier manera”. Consiste sustancialmente, siguiendo a Camaño, en ofender el honor, la rectitud o el decoro de una persona. Por honor, en sentido objetivo, se entiende a la estimación o buena opinión que los demás tienen de nosotros; constituye el patrimonio moral del individuo. La rectitud es la calidad de recto o de justo del individuo y designa la probidad y hombría de bien. El decoro incluye el cúmulo de atributos que explicitan en el individuo la seriedad, la educación, el recato, la decencia y la dignidad.

#### HECHOS PROBADOS:

Se reputan plenamente probados:

El día 23 de octubre del 2016 en el Estadio Centenario mientras se desarrollaba el partido de futbol entre Peñarol y Rampla, el accionante fue víctima por parte de un desconocido de un ataque con un arma de fuego de lo cual resulto lesionado.

Esa misma noche y días siguientes por diversos medios de prensa se informó a la población que el herido tenía antecedentes y que el motivo del incidente era la venta de drogas.

Surge de las publicaciones de versiones web del diario la Republica, diario el País, Montevideo Portal, conforme surgen agregadas en el CD aportado como prueba por el accionante, que fueron vistas en audiencia y que no fueron en su existencia negadas por los denunciados.

Como expresáramos, en dichos repartidos de prensa se decía que el herido poseía antecedentes y que el fundamento del ataque era la venta de droga en la Amsterdam, y enfrentamientos por ello entre las

barras de Peñarol, a modo de ejemplo se transcriben desde los siguientes links la información difundida:

<http://www.teledoce.com/telemundo/policiales/herido-de-bala-en-el-centenario-estaba-vendiendo-drogas-segun-ministerio-del-interior/>

“El Ministerio del Interior transmitió a la bancada del Frente Amplio que el herido de bala en el estadio estaba vendiendo drogas y tuvo un problema por temas vinculados al narcotráfico.

En esta línea, el senador por el Frente Amplio E. A. apuntó:

“Primero, dolor. Es lamentable que una cosa tan agradable como un espectáculo deportivo hayan sucedido estas cosas.

Aquí lo que pasó es claro: la persona baleada estaba vendiendo drogas adentro de un baño del Estadio Centenario. Esto fue un problema entre los que controlan la droga y los que venden droga. La Justicia está investigándolo.

Es bravo cuando en un país cuando la droga se mete adentro de cualquier cosa”.

<http://www.teledoce.com/telemundo/policiales/todo-indica-que-el-arma-entro-al-estadio-dentro-de-un-bombo/>

“Los hechos se dieron a las 19:30 de este domingo en los primeros 15 minutos de partido entre Peñarol y Rampla Juniors, en el Centenario, en la tribuna Ámsterdam.

En el baño de hombres, próximo a la puerta 10 de la tribuna, por motivos que la Policía aún no tiene claros, comenzó una pelea entre varios parciales del club.

Testigos del hecho afirman haber escuchado un disparo dentro del baño y vieron salir a B. A. F., de 36 años, agarrándose del abdomen e intentando salir del estadio.

Detrás de él, otro joven, que tenía la cara tapada con una bufanda, cuando F. salía, le efectuó otro disparo.

Este lunes, la Policía confirma que uno de los disparos fue dentro del baño y el otro en la puerta 10. En esos lugares se encontraron dos casquillos de bala, aunque varios testigos dijeron que se escucharon al menos cuatro disparos.

Tras estos hechos, comenzó a correrse la bola en el Centenario de que el partido iba a ser suspendido. El gol de Rampla, para la mayoría de los hinchas, pasó desapercibido.

El personal de recaudación abandonó sus puestos de trabajo poco antes de cumplirse la media hora de partido. El desalojo del estadio fue pacífico.

La Policía permanece firme en la teoría de que este hecho está vinculado a la venta de drogas dentro de la propia tribuna Ámsterdam, aunque no se descarta que haya detrás de este ataque un mensaje del tipo mafioso por cuestiones vinculadas al asesinato de la esposa de W. R., asesinada el pasado fin de semana y cuerpo apareció calcinado en Tres Ombúes.

F., socio de Peñarol e integrante de la banda “Los feos”, está herido de dos disparos; uno en el abdomen y otro en el brazo, según el parte oficial.

Desde el Ministerio del Interior se señala que el operativo de seguridad comenzó sobre las 16:00 horas, tres horas antes de que comenzara el encuentro, e involucró a 97 efectivos.

Para los investigadores, el arma con la que fue herido F. ingresó al estadio dentro de un bombo, a tempranas horas del domingo.”

<http://www.elpais.com.uy/informacion/jorge-vazquez-persona-baleada-vendiendo-droga.html>

El subsecretario del Ministerio del Interior, J. V., dijo en una reunión entre la cartera y la bancada frenteamplista que el hombre baleado el domingo durante el partido de Peñarol y Rampla Juniors estaba vendiendo droga en el baño y que tiene antecedentes penales. Según declaraciones recogidas por radio Universal, el senador del Movimiento de Participación Popular (MPP), E. A., confirmó lo que dijo V.. Y agregó que hay "preocupación y dolor" porque "es lamentable que una cosa tan agradable como un espectáculo deportivo hayan pasado estas cosas". "Lo que pasó es claro. La persona baleada estaba vendiendo drogas adentro de un baño del Estadio Centenario (...) Esto fue un problema entre los que controlan la droga y entre los que venden la droga. Esto está en la Justicia que está investigando", sostuvo A., Y luego dijo que "es bravo cuando en un país esta cadena productiva comercial se mete dentro de cualquier cosa, también si se mete dentro del deporte".

“Los detalles de la investigación fueron comunicados ayer a la bancada del Frente Amplio, en una reunión que tuvieron con el Ministerio del Interior en la previa de lo que iba a ser la interpelación al ministro Eduardo Bonomi, que finalmente se

suspendió por la muerte del expresidente Jorge Batlle. La Dirección de Información e Inteligencia de la Policía logró identificar ayer al agresor. Está "identificado por las cámaras que se encuentran dentro del estadio; esta persona estaba en la escena", señalaron a El País investigadores del caso. La tía del herido, M. R., fue entrevistada por El País y señaló que "quien le disparó lo hizo por la espalda, de cobarde, lo único que se sabe hasta el momento es que estaba encapuchado". Hinchas que se encontraban muy cerca de la escena relataron el domingo por la noche que solamente escucharon las detonaciones del arma y la posterior aglomeración de gente en torno al herido, que unos segundos después fue sacado del estadio y trasladado hasta el Hospital de Clínicas.

Fuentes vinculadas al Ministerio del Interior agregaron que "hay más personas que podrían estar involucradas y que seguramente sean identificadas en las próximas horas". No dieron más precisiones sobre ese grupo".

Surge probado que luego de la reunión de la bancada del FA ese lunes 24 de octubre, el Senador M., designado vocero por el grupo, entrevistado por el canal 4 (informativo central) dio cuentas de lo conversado con el Subsecretario del Interior, sobre como venía trabajando la Policía en general, preguntado concretamente sobre si se había hablado sobre el hecho del día anterior, respondió: "se hablo en detalles todos, pero parece lógico que el subsecretario exprese primero y ante todo al interpelante y al cuerpo, en este caso al Senado, que a la opinión pública".

Se pregunto si era cierto el trascendido de que el herido estaba vendiendo droga y contestó: “Yo creo que es bueno que eso se conteste el día de mañana. Se sabe que era de una misma hinchada, que la persona podría tener un relacionamiento con el tema de la droga, el detalle no me corresponde a mi transmitirlo”. ( vide CD agregado por el denunciado).

Surge probado también, que el accionante no cuenta con antecedentes penales.

## II) RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIADO J. V.:

Tal como lo expreso el MP y la Defensa, no surge en ninguna de las publicaciones referidas y links revisados una sola declaración efectuada por el denunciado V. sobre los hechos, causa de estos autos.

El vocero de la bancada, tras la multicitada reunión, al momento de ser entrevistado informó los temas tratados lo fueron genéricamente y dice que se hablo “de todo”, pero que esas respuestas se darán en el Senado por parte del interpelado, que no le corresponde a él dar ninguna información.

Si bien dijo que se sabe que el herido era de la misma hinchada y que podría tener un relacionamiento con el tema de la droga, vuelve a reiterar que los detalles no le corresponde a él decirlo.

Parece lógico entender que el denunciado habló o respondió sobre el tema concreto, desde el momento en el que con él estaban hablando de los temas de la Interpelación, lo que es ocioso decir: los temas de la seguridad pública, materia que forma parte del servicio esencial atribuido a ese Ministerio. Asi lo dicen M. y V.: se habló de todos

los temas, sin perjuicio de que el tema primordial era la interpelación del Ministro.

Sin perjuicio de lo anterior, es indudable que el propio V. no informó a la prensa nada de lo allí conversado.

Se impone, sin embargo, el análisis, -porque es un extremo previsto en la norma: “que pueda difundirse la versión dada”, es decir que lo hablado allí pudiera difundirse por otros partícipes.

Y el vocero oficial de la bancada lo fue el Senador M., quien respecto a la pregunta concreta si se hablo del tema del incidente del Estadio en el que resultara herido el accionante, contestó : “ se hablo de todo” y preguntado si podía ratificar los trascendidos de que el herido estaba vendiendo drogas contestó que eso se iba a contestar en la Interpelación, que no era él quien debiera dar detalles y que “se sabe que era de la misma hinchada, que podría estar relacionado con el tema de drogas” .

Coincidimos con la Defensa que la reunión de bancada es una reunión con características especiales, reservada, donde cada uno de sus integrantes cumpliendo su función sea legislador, sea Ministro o Vice ministro, pregunta, contesta, opina, sobre los temas motivo de la misma. Esta, concretamente tenía el fin de preparar una interpelación con los Senadores, se estaba informando del trabajo de la Cartera Ministerial, preparando las respuestas a preguntas del Interpelante y no escapó el tema del accionante, en tanto integraba el tema de seguridad pública y en especial en el deporte.

Sin embargo, lo informado a la prensa por parte del Senador M., no le atribuye ningún hecho determinado al accionante, “que de ser

cierto lo harían pasible de un proceso penal o administrativo”. Ni tampoco se dijo que el Subsecretario les hubiera informado que el herido estaba vendiendo drogas, ni que tenía antecedentes.

De hecho, el mencionado vocero, utilizó la conjugación del verbo en condicional: “podría” tener un “relacionamiento” con el tema droga, de forma genérica y condicional, probable, no asertiva, ni se le imputó una conducta antijurídica concreta al accionante.

#### RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD DE A.

Aquí, el denunciado admitió haber dicho que el herido estaba vendiendo drogas en el baño de la *Ámsterdam* y que tal extremo se la habían proporcionado, informantes personales, ya que él era integrante de la Comisión de Seguridad de la Cámara de Senadores : “ yo disponía de vínculos directos por tener información de lo que estaba sucediendo, eso es lo que declare a la prensa, era información mía que nada tiene que ver con la bancada del Frente Amplio.” ( fs.48 y vta).

El entonces Senador emitió su opinión en el desempeño de sus funciones y en la medida que ello trasunte en aras de un propósito de interés general: seguridad pública, mal puede incurrir en responsabilidad.

En efecto, dice Langón: “ El único y verdadero caso de inmunidad propiamente dicha, vigente en el Uruguay, es la que ampara a los legisladores y por extensión al Presidente de la República y a sus Ministros “por los votos y opiniones que emitan durante el desempeño de sus funciones”, actos de los cuales jamás serán responsables (art. 112 de la Constitución), lo que en esencia configura un caso de excusa absoluta”.

Y continúa : “la historia de las inmunidades parlamentarias se vincula estrechamente al desarrollo del parlamentarismo en Gran Bretaña y a la lucha contra el absolutismo monárquico que siguió, basándose en sólidos fundamentos, el sentido y amplitud de los privilegios que tratamos”.

“Así paulatinamente se fue consagrando una verdadera inmunidad, una exclusión de la pena de carácter absoluto, fundada en razones atinentes a la investidura, a la calidad personal del agente en todo lo referente a los hechos cumplidos en el desempeño del cargo, en el ejercicio de la función”.

“..La inmunidad queda limitada a que los actos se realicen durante el desempeño de las funciones , por lo cual no están comprendidos los actos realizados fuera de la actividad oficial, fuera del desempeño de su mandato como representantes de la Soberanía popular”. (Manual de derecho Penal Uruguayo. Langón. Ediciones “del Foro”, págs.123 y ss).

En conceptos extensibles al caso, la Suprema Corte de Justicia dijo en Sentencia N° 174/2002: “Inicialmente, surge del uso natural de las palabras "votos" y "opiniones" empleadas por el Constituyente que éste circunscribe en el ámbito penal la inmunidad consagrada por el precepto a aquellos delitos que pudieran cometerse emitiendo opiniones o votos durante el ejercicio de la función.

Para esta clase de actos la Carta ha consagrado la más amplia irresponsabilidad, categóricamente impuesta como eterna ("jamás serán responsables"), esto es, amparando al legislador permanentemente más allá de su cese en el cargo. Se ha encontrado doctrinariamente la justificación de tan amplia irresponsabilidad en

el alto valor que para la democracia republicana tiene la libertad de opinión y, en consecuencia, la actuación independiente de los órganos legislativos (Cf. Korzeniak: "Primer Curso de Derecho Público. Derecho Constitucional", 2001, págs. 510/511 y 551/552)".

**Publicado en:** LJU Tomo 126, 01/01/2002, **Cita online:** UY/JUR/22/2002.

Y parece a todas luces , que el denunciado A., quien como dijéramos por esa época era Senador de la República e integrante de la Comisión de Seguridad, emitió su opinión en tal calidad y dentro de las funciones que le competían, pues además de estarse tratando la Interpelación del Ministro del Interior, es decir sobre el cumplimiento de la función de estatal la de Seguridad Pública – donde parece ocioso decir que está incluida la seguridad en el deporte- y con datos que como integrante de esa Comisión se le habían hecho llegar.

Sus dichos tenían como motivo un tema de relevancia e interés público como el de la seguridad.

Podría sostenerse que actuó fuera de su ámbito competencial, pues lo hizo en la prensa? Diremos que no, porque lo hizo igualmente investido de su condición y consecuente con el interés revelado e interpelado por los medios de comunicación.

Reiteramos, la irresponsabilidad está limitada a lo actuado en el ejercicio de sus funciones.

Existe consenso a nivel doctrinario que el alcance del término "opiniones" no se limita al mero discurso en el recinto parlamentario, sino que comprende una variadísima gama de la actuación del Legislador que constituyen el antecedente de la

emisión de la opinión o del voto. Así se enumera, entre otros, los siguientes hechos y actos efectuados por el Legislador; informes de Comisiones, pedidos, de informes dirigidos al Poder Ejecutivo, a cualquiera de los entes públicos, etc...

La irresponsabilidad consagrada por el artículo 112 de la Constitución abarca un conjunto de actividades, actos y hechos relativos al ejercicio de las funciones del Legislador, y que puede constituirse (o no) posteriormente, en los fundamentos de un voto u opinión.

En conclusión, el análisis de la prueba diligenciada y valorándosela en su conjunto conforme a los principios que rigen la materia (arts. 172 a 174 del CPP) la misma es concluyente para arribar a una resolución absolutoria.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad a lo establecido en los arts. 7, 10, 29, 72, 332 de la Constitución de la República; arts. 19, 25, 26, 33 y concordantes de la Ley N° 16.099; arts. 1, 3, 18, 20, 21, 22, 28, 60 y 334 del Código Penal, 172, 173, 174, 245 y complementarios del CPP

**FALLO :**

Absolviendo a J. V. Y E. A. de los delitos que le fueran imputados por el denunciante en su demanda acusatoria.

Honorarios Fictos por el patrocinio de particular confianza de cada parte: cuatro (4) Bases de Prestaciones y Contribuciones (Leyes 17738 art. 71 apartado B y 17856).

Ejecutoriada, repóngase vicésima y oportunamente archívese.